



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 27 De Mayo De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernandez	Nevis Judith Fontalvo Mejia	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Alena Rosa Daza Gomez	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Banco Davivienda S.A	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 98	Maria Alejandra Lamadrid Cabarcas	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes Sa Bienco Sa Inc	Roberto Carlos Gamarra Señas	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de mayo de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2d87285-ea11-44c4-b888-be0e7dc7df8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 27 De Mayo De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomoneros	Helber Rafael Bahoque Sarmiento	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Del Mar Center Ph	Rafael Antonio Campanelli Medina	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Sunset 100	Sin Otro Demandado, Banco Davivienda Nit. 8600034313-7	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520200002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones H.Q S.A.S	Jose Donado Jimenez	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001418901520190035000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Luis Fernando Lozano Villareal, Lorena Tatiana Lazala Tapia	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.
08001400302420180146300	Procesos Ejecutivos	Carlos Ospina Jaramillo	Andres Rafael Diazgranados Cruz	26/05/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de mayo de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b2d87285-ea11-44c4-b888-be0e7dc7df8d



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2018-01463-00

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01463-00.**

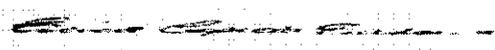
**DEMANDANTE: CARLOS OSPINA JARAMILLO.**

**DEMANDADOS: ANDRÉS DÍAZ GRANADOS CRUZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado diciembre 11 de 2019 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial de fecha diciembre 11 de 2019, visible a folio 11 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su endosatario en procuración al cobro, solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”***

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CARLOS OSPINA JARAMILLO**, contra **ANDRÉS DÍAZ GRANADOS CRUZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado **ANDRÉS DÍAZ GRANADOS CRUZ**, identificado con CC N° 72.268.449; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB

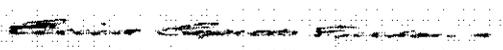


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00031-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS.**  
**DEMANDADOS: HELBER RAFAEL BAHUQUE SARMIENTO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 18 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 26 del 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 18 de febrero de 2020, visible a folio 54 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS**, contra **HELBER RAFAEL BAHUQUE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SARMIENTO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado **HELBER RAFAEL BAHUQUE SARMIENTO**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

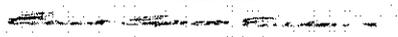
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00221-00.**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADOS: ALENA ROSA DAZA GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 17 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 del 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 17 de febrero de 2020, visible a folio 28 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ALENA ROSA DAZA GOMEZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado **ALENA ROSA DAZA GOMEZ;** siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**  
**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00228-00.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA.**  
**DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 19 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 26 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial de fecha 19 de febrero de 2020, visible a folio 52 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

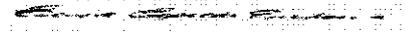
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 27 de 2020,

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00350-00.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 06 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 26 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial de fecha 06 de febrero de 2020, visible a folio 139 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

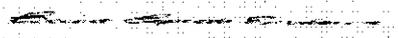
  
FABIAN GARCÍA ROMERO  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, **mayo 27 DE 2020,**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00397-00.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO DEL MAR CENTER PH.**

**DEMANDADOS: SALVADOR MATTAR DIAZ, RAFAEL CAMPANELA Y MARIA CECILIA AHUMADA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial (Folio 26 del C.P) contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 26 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO DEL MAR CENTER PH**, contra **SALVADOR MATTAR DÍAZ, RAFAEL CAMPANELA y MARÍA CECILIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**AHUMADA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados, **SALVADOR MATTAR DÍAZ, RAFAEL CAMPANELA y MARÍA CECILIA AHUMADA**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 029 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00445-00.**

**DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ.**

**DEMANDADOS: LAURA PATRICIA VANEGAS GUERRA Y NEIVIS JUDITH FONTALVO MEJÍA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 10 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 del 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial adiado 10 de febrero de 2020, visible a folio 10 del C.P. en el ejecutante, solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ**, contra **LAURA PATRICIA VANEGAS GUERRA** y **NEIVIS JUDITH FONTALVO MEJÍA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados **LAURA PATRICIA VANEGAS GUERRA Y NEIVIS JUDITH FONTALVO MEJÍA**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

\_\_\_\_\_  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB

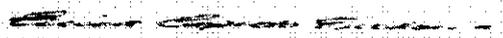


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00470-00.**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO SUNSET 100.**  
**DEMANDADOS: DAVIVIENDA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 10 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 26 del 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaría.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 10 de febrero de 2020, visible a folio 26 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO SUNSET 100**, contra **DAVIVIENDA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor del demandado **DAVIVIENDA S.A.**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00622-00.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98.**  
**DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA LAMADRID CABARCAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 19 de febrero de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 26 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial de fecha 19 de febrero de 2020, visible a folio 32 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98**, contra **MARÍA ALEJANDRA LAMADRID CABARCAS**, por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de la demandada **MARÍA ALEJANDRA LAMADRID CABARCAS**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 27 2020,**  
**LA SECRETARIA**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00639-00.**

**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**

**DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS, KEILA JOHANA CASTAÑO ARROYO Y MARÍA ANGÉLICA REDONDO ARROYO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 10 de marzo de 2020, contentivo de la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 10 de marzo de 2020, visible a folio 82 del C.P., en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra **ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS, KEILA JOHANA CASTAÑO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**ARROYO Y MARÍA ANGÉLICA REDONDO ARROYO**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

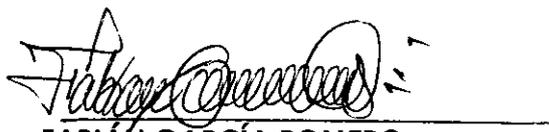
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados **ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS, KEILA JOHANA CASTAÑO ARROYO Y MARÍA ANGÉLICA REDONDO ARROYO**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2020,**

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00020-00.**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES H.Q. S.A.**  
**DEMANDADOS: JOSÉ AGUSTIN DONADO JIMÉNEZ Y EUGENIO CASTRO ARIZA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial (folio 27 C.P) contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 del 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 27 del C.P. en el que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial «con facultad para recibir» solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **INVERSIONES H.Q. S.A.**, contra **JOSÉ AGUSTIN DONADO JIMÉNEZ** y **EUGENIO CASTRO ARIZA**, por pago



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados **JOSÉ AGUSTIN DONADO JIMÉNEZ** y **EUGENIO CASTRO ARIZA**; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FABIÁN GARCÍA ROMERO  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 029 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, mayo 27 de 2020,

**LA SECRETARIA**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CEAB